

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintiuno (21) de dos mil veinte (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	05001 41 05 005 2021 00175 00
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
EJECUTADO	GODS MINING COMPANY S.A.S. NIT 900546153
TEMA	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
DECISIÓN	<i>LIBRA MANDAMIENTO POR APORTES</i>

Antecedentes:

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **GODS MINING COMPANY S.A.S. NIT 900546153**, solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de \$3.271.469 por concepto de aportes adeudados por valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes con radicado N°276235 del 9 de diciembre de 2020.
2. Por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.271.469.
3. Costas y agencias en derecho.

Afirma la parte actora que la accionada estuvo afiliada a la Caja de Compensación Familiar, estando obligada a realizar aportes; que la parte accionada incurrió en mora por los aportes que le correspondían; que se envió liquidación de aportes, en la cual se le indicó que podía presentar apelación a dicha liquidación o el pago de la misma dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la comunicación, pero esta no realizó ninguna de las dos, por lo que considera que se ha constituido un documento claro, expreso y exigible ante las autoridades jurisdiccionales. Que fueron enviados dos cobros persuasivos, dando cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social UGPP.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Deberá también establecerse si el título ejecutivo cumple con los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por último, tratándose de aportes parafiscales adeudados a la Caja de Compensación Familiar de Comfenalco - Antioquia, deberá tenerse en cuenta si los documentos presentados como título complejo encuentran respaldo en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4°, que establece lo siguiente:

Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Como se desprende de la anterior norma, existe la posibilidad otorgada por el legislador, de que las Cajas de Compensación Familiar puedan generar una liquidación con el valor adeudado por concepto de aportes como título ejecutivo, frente a los empleadores morosos, por la falta de aportes o inconsistencias; adicionalmente dicha liquidación requiere ser enviada al empleador que se encuentre en mora de pago de aportes superior a dos meses, informando la mora o inexactitud, para que el mismo proceda a ponerse al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se le debe dar un término no inferior a un mes.

Para el efecto, se aporta documento dirigido a la parte accionada **GODS MINING COMPANY S.A.S. NIT 900546153** en la que se le informa que no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, por lo que presenta dos meses de atraso en la obligación, consistente en los meses de septiembre y octubre de 2020, por valor de \$1'468.895 y \$1'802.574 respectivamente, documento con constancia de haber sido enviado a la dirección GERENCIA@GMCOMPANY.COM.CO, misma que es la que obra en el *Formato de Solicitud de Afiliación a Empleador* y en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En este orden de ideas, resulta procedente proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda, por los valores descritos en el título ejecutivo que se aporta y el periodo comprendido en el mismo, esto es, por valor de \$3.271.469.

Respecto a los intereses moratorios, se aprecia que en el documento presentado como título ejecutivo, no se liquidaron intereses, razón por la cual, si atendemos a la literalidad del título de ejecución, y conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, parágrafo 4°, debe tenerse como obligación la liquidación que se haga con los fines pertinentes, la cual goza de presunción de veracidad como título de recaudo; por lo tanto, al no haberse incluido el importe moratorio, no puede librarse orden de pago sobre dicha obligación.

Solicitud de embargo

Respecto de la solicitud de media cautelar elevada por la parte ejecutante, no se accede a la misma, toda vez que la solicitud de medidas cautelares está sujeta a los principios y características

esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, por lo cual conforme lo señala el inciso final artículo 83 del C. G. del .P, tal solicitud debe darse con claridad y concreción, pues textualmente se ordena:

“Art. 83 —...En las demanda en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En síntesis y considerando lo ya expuesto, este juzgado se abstendrá de decretar las medidas de embargo frente a sumas de dinero, cuentas de ahorros, cuentas corrientes y otros, hasta tanto la parte actora no informe los números de cuenta sobre las cuales pretende recaigan dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO U ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra la sociedad **GODS MINING COMPANY S.A.S. NIT 900546153** y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de tres millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$3.271.469) por concepto de aportes por los periodos de SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2020, derivada del sistema de compensación familiar.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole a la entidad ejecutada que cuenta con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

TERCERO: No se accede a la solicitud de oficiar a los establecimientos de créditos solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

0500141050052021017500
Libra Mandamiento de Pago

CUARTO: se le reconoce personería para actuar en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA al doctor JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ portador de la tarjeta profesional N° 146.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 05 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc1166256f71d132b0c81c99bf67ded367591c1fe099c919c48ed73c10fa008**

Documento generado en 21/06/2021 03:56:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>